

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)  
Auto I - 202 /2023

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	11001333400120180011200
Demandantes	EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A.
Demandado	Superintendencia Nacional de Salud
Tercero con interés directo	Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud
<b>Asunto</b>	<b>Auto deja sin valor y efecto; admite demanda.</b>

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante auto de ocho (8) de marzo de 2023, este Despacho fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el veintiséis (26) de mayo de 2023.

1.2 Revisado el expediente se advierte que está pendiente de resolver el llamamiento en garantía formulado por las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA<sup>1</sup> en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

1.3 El llamante en garantía se manifestó en el mismo sentido de que se resuelva la solicitud, previo a la celebración de la audiencia inicial.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1 Saneamiento del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de sanearse el trámite procesal a fin de evitar incurrir en causales de nulidad que invalide lo actuado, en virtud de las facultades otorgadas en los numerales 1° y 5° del artículo 42 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es necesario realizar un recuento procesal de lo sucedido hasta el momento:

---

<sup>1</sup> Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S., Servis Outsourcing Informático S.A.S. y el Grupo Asesoría en Sistematización de Datos S.A.S.,

- EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., presentaron demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los actos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

- El Despacho mediante auto del 21 de mayo de 2018, admitió la demanda y entre otras determinaciones ordenó notificar exclusivamente a la Superintendencia Nacional de Salud, como demandada, y se ordenó la vinculación y notificación del Consorcio SAP 2011 y la Unión Temporal Nueva Fosyga, en virtud del numeral 3° artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-En este punto, es importante recordar que tanto los consorcios, como las uniones temporales no tiene capacidad para actuar judicialmente, salvo cuando se trate del medio de control de Controversias Contractuales, ya que por una subregla creada por la Sección Tercera del Consejo de Estado habilitó a la mismas para actuar con el fin de defender sus intereses.

Ante la imposibilidad de comparecer al proceso por si mismas era necesario vincular a las sociedades que integraban a las mismas, para que defendieran sus intereses en el asunto de la referencia.

-La Secretaría del Despacho notificó el auto admisorio el 28 de agosto de 2018.

-Para lo cual contestó la demanda Unión Temporal Nueva Fosyga y la Superintendencia Nacional de Salud.

-Por otro lado, el 28 de enero de 2019, se notificó a Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud, quien contestó la demanda el 22 de abril de 2019. Sin embargo, se desconoce la razón de porque la misma se notificó ya que ni el auto admisorio ni otra providencia se ordenó su vinculación y notificación.

No obstante, ante dicha situación, es importante poner de presente lo que manifestó esta entidad en su contestación como consideración previa, quien precisó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2016 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, **me permito informarle que a partir del día 01 de agosto del 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES** como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FOSATE los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)

**En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien**

**hará sus veces**, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016” (Negrilla del Despacho)

-En ese orden de ideas, erró el Despacho al vincular al Consorcio SAP 2011 y la Unión Temporal Nueva Fosyga, en el auto admisorio por cuanto a dicho momento, 21 de mayo de 2018, ya había entrado en operaciones la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud, y por ende solo era necesario la vinculación del último nombrado.

## 2.2 Medidas correctivas y de saneamiento.

Por lo anteriormente expuesto, se dejará sin valor y efecto todo lo actuado desde el auto admisorio del 21 de mayo de 2018, para sanear las actuaciones y en su lugar se dictará uno nuevo en su reemplazo.

## 2.3 Auto admisorio de reemplazo.

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022. Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

Ahora bien, se tendrá por notificados por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del Código General del Proceso, a la Superintendencia Nacional de Salud, en su calidad de demandado; y a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud, como terceros interesados en los resultados del proceso, en virtud del numeral 3° artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, bajo el principio procesal de celeridad, se les otorgará a las anunciadas entidades un término prudencial para que, si a bien lo tienen ratifiquen las actuaciones ya surtidas en la presente litis, contestaciones y llamamiento en garantía.

Con el objeto de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción de las mismas.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto todo lo actuado desde la providencia del 21 de mayo de 2018, conforme la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda interpuesta por EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., contra de la Superintendencia Nacional de Salud.

Se tendrá por tercero con interés directo en los resultados del proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad General de Seguridad Social en Salud, conforme la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Entiéndase notificados por conducta concluyentes del auto admisorio a las entidades enunciadas en el numeral anterior, conforme el artículo 301 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se concede el término de cinco días, para que las partes se ratifiquen si a bien lo tienen en las actuaciones ya adelantadas en el presente medio de control.

**QUINTO:** Se recuerda que el horario de recepción de memoriales ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.), y el **único correo electrónico autorizado es:** [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ**  
Jueza

ΔM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2764211c67d745beaeda0ea2c80f929ef2646884e80e8f764ebfc050a5800815**

Documento generado en 19/05/2023 02:55:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**